



Declarar la nulidad de Oficio de las Resoluciones de Gerencia N° 00264-2017-SUCAMEC/GEPP y N° 00265-2017-SUCAMEC/GEPP, otorgadas a favor de la empresa PATSA I YACU EIRL.

Resolución de Superintendencia

N° 919-2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

VISTO: El Informe Legal N° 268-2017-SUCAMEC-GEPP, de fecha 21 de agosto de 2017, de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, y el Informe Legal N° 501-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 15 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

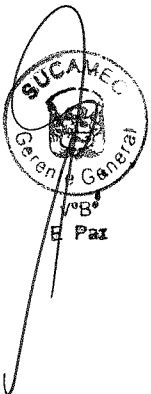
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00264-2017-SUCAMEC/GEPP, de fecha 24 de enero de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, otorgó a favor de la empresa PATSA I YACU EIRL, Autorización de Almacenamiento de Explosivos y Materiales Relacionados respecto de 1 Polvorín/Almacén(s), Tipo PERMANENTE y SUBTERRANEA, ubicado en CONCESIÓN MINERA SAN RAYMUNDO II, distrito de Colcabamba, provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, por el período de vigencia del 24 de enero de 2017 hasta el 23 de enero de 2018;

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia N° 00265-2017-SUCAMEC/GEPP, de fecha 24 de enero de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, otorgó a favor de la empresa PATSA I YACU EIRL, Autorización de Almacenamiento de Explosivos y Materiales Relacionados respecto de 1 Polvorín/Almacén(s), Tipo PERMANENTE y SUBTERRANEA, ubicado en CONCESIÓN MINERA SAN RAYMUNDO II, distrito de Colcabamba, provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, por el período de vigencia del 24 de enero de 2017 hasta el 23 de enero de 2018;

Que, mediante Informe Legal N° 268-2017-SUCAMEC-GEPP, de fecha 21 de agosto de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante la GEPP), considera que la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados que han sido otorgadas a favor de la empresa PATSA I YACU EIRL, a través de las Resoluciones de Gerencia N° 00264-2017-SUCAMEC/GEPP, y N° 00265-2017-SUCAMEC/GEPP, ambas de fecha 24 de enero de 2017, han omitido un requisito de validez: el procedimiento regular. La GEPP, señala lo siguiente:

- Mediante expediente con Registro N° 201600419992, de fecha 7 de noviembre de 2016, la empresa PATSA I YACU EIRL, solicitó autorización para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, el cual fue derivado a la procesadora Alexandra Polo, habiéndose emitido el Memorando N° 1878-2016-SUCAMEC-GEPP, de fecha 21 de noviembre de 2016, por el cual se solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización la inspección de las instalaciones de almacenamiento.
- El expediente fue reasignado a la colaboradora Cynthia Cucho Araujo, quien por su



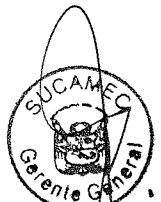
C Verástegui

condición de locadora de servicios, era supervisada por la procesadora CAS Yvette Callupe Carhuas.

- Realizada la evaluación del expediente, la colaboradora Cynthia Cucho Araujo proyectó el Oficio N° 3223-2016-SUCAMEC-GEPP, de fecha 22 de diciembre de 2016, por el cual se comunica a la empresa PATSA I YACU EIRL, observaciones relacionadas con el plano de diseño de la estructura de cada una de las instalaciones vinculada con la autorización solicitada. La misma que fue absuelta, presentando posteriormente información adicional referida al responsable de despacho y seguridad de las instalaciones.
- Con fecha 04 de enero de 2017, se recibió el Acta de Verificación N° 612(1), y N° 162(2)-SUCAMEC-JZ ANCASH-NBMA, de fecha 14 de diciembre de 2016, correspondiente a los ambientes para explosivos y para accesorios, respectivamente, las mismas que fueron derivadas a la colaboradora Cynthia Cucho. La cual fue observada por la Analista Operativo de la Jefatura Ancash, habiendo emitido el Informe N° 00368-2016-SUCAMEC-JZ-ANCASH, de fecha 19 de diciembre de 2017, por el cual declara no apto para su funcionamiento y almacenamiento los polvorines solicitados por la empresa PATSA I YACU EIRL.
- Luego de la evaluación de la documentación, Yvette Callupe Carhuas, procesadora del Área de Autorizaciones de la GEPP, emite el Informe Técnico N° 194-2017-SUCAMEC-GEPP, de fecha 23 de enero de 2017, por el cual concluye que: "(...) es pertinente atender lo solicitado ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 221°, numeral 221.1 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por D.S. N° 008-2016-IN, debiendo elevar el expediente con proyecto de Resolución de Gerencia".
- Luego de emitido el informe técnico y de que la encargada del Área de Autorizaciones, María Segura Anchante, revisara los proyectos de resolución y expedientes se emitieron las Resoluciones de Gerencia N° 00264 y 00265-2017-SUCAMEC-GEPP, a través de las cuales se otorga autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados a favor de la empresa PATSA I YACU EIRL, para dos polvorines tipo almacén subterráneo por una vigencia contada desde el 24 de enero de 2017 hasta el 23 de enero de 2018.
- Conocido el caso, la GEPP mediante Memorando N° 1121-2017-SUCAMEC-GEPP, de fecha 15 de agosto de 2017, solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización que realice una inspección inopinada a los citados polvorines. Asimismo, solicitó a la Analista María Luisa Segura Anchante un informe, el mismo que fue atendido a través del Informe N° 108-2017-SUCAMEC-GEPP, de fecha 17 de agosto de 2017, por el cual concluye que se evidencia la omisión de requisitos legales para la emisión de la autorización, entre otros;

Que, ante la situación descrita, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil recomienda declarar la nulidad de las Resoluciones de Gerencia N° 00264 y 00265-2017-SUCAMEC-GEPP, toda vez que omiten uno de los requisitos de validez de los actos administrativos: el procedimiento regular;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la empresa PATSA I YACU EIRL, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 551-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 24 de agosto de 2017, cuya comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta, por lo



VPB°
E. Paz



VPB°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

que habiendo transcurrido el plazo otorgado, corresponde emitir pronunciamiento, dado que se encuentra probado que al administrado se le ha garantizado su derecho a exponer sus argumentos de defensa, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, a fin de determinar si resulta legal declarar la nulidad de oficio de un acto de la administración, debemos remitirnos al artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por su parte, el artículo 10 del precitado texto legal, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el vicio detectado por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil se encontraría enmarcado en el numeral 1 del artículo 10 del citado TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; debido a que no se habría observado el procedimiento regular establecido en el numeral 221.1 del artículo 221 del extinto Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, el cual dispone que:

"La SUCAMEC inspecciona las instalaciones consignadas por el solicitante para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y da su conformidad cuando corresponda. En caso que alguna de las instalaciones inspeccionadas no cumpla con las medidas o estándares de seguridad requeridos, el solicitante cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar o levantar dicha observación; bajo apercibimiento de desestimar la solicitud o, de indicarlo así el solicitante, de atender la solicitud excluyendo de la autorización a la instalación observada";

Que, al respecto, cabe indicar que para que la nulidad de un acto administrativo consentido prospere se requiere que categóricamente afecte el interés público, por lo que respecto al "interés



V°B°
C. Verástegui

público”, hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que conceptualice el significado de interés público, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, por lo que solo se puede encontrar cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana. Así se tiene que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice: “*el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia*”;

Que, a nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: “*(...) el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*”;

Que, por su parte, Jaime Escobedo Sánchez del Centro Peruano de Estudios Sociales, señala que con propósitos académicos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicó el Diccionario jurídico mexicano (1984, pp. 167-168), en el que es posible encontrar una propuesta de definición del interés público: “*es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*”;

Que, en ese contexto, cabe indicar que la solicitud de autorización para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, debió ceñirse al debido al procedimiento regular establecido en el numeral 221.1 del artículo 221 del extinto Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, por lo que la inobservancia genera la nulidad de los actos administrativos;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 501-2017-SUCAMEC-OGAJ, señala que el vicio detectado por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se enmarca dentro del supuesto de inobservancia establecido en el numeral 221.1 del artículo 221 del extinto Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, por lo que opina que corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Gerencia N° 00264 y 00265-2017-SUCAMEC-GEPP. Asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponde poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por último, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del



V.B.
Verástegui



Resolución de Superintendencia

artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)";

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de Gerencia General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127. Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-N, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Gerencia Nros. 00264 y 00265-2017-SUCAMEC/GEPP, emitidas por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, ambas de fecha 24 de enero de 2017, que otorgaron a favor de la empresa PATSA I YACU EIRL, autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados para dos polvorines tipo almacén subterráneo por una vigencia contada desde el 24 de enero de 2017 hasta el 23 de enero de 2018.

Artículo 2.- Remitir copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe Legal N° 501-2017-SUCAMEC-OGAJ a la empresa PATSA I YACU EIRL, asimismo poner en conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

